



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON
SEDE VACANTE.

CIRCULAR NÚM. 7.

Habiéndome manifestado esta Administración Diocesana que no todos los Arciprestes, Párrocos y Ecónomos han remitido los recibos del trimestre del culto satisfecho por los colectores de Sumarios de Cruzada y de Indulto Cuadragesimal, ni tampoco las existencias procedentes de aquellos fondos, según se les encargó en la Circular de la misma Administración de 15 de Abril último, publicada en el núm. 7.º de este BOLETIN; prevenimos á los que no hayan cumplido este importante servicio que lo verifiquen cuanto antes, para que la Administración pueda liquidar con exactitud la existencia efectiva y formar las relaciones de descubiertos con expresion de los deudores, contra los que se procederá ejecutivamente.

Si, lo que no es de esperar, hubiese algun pueblo que no hubiera satisfecho nada por los expresados conceptos; se pondrá sin demora en conocimiento de la Administración á fin de acordar las medidas enérgicas que exige tan culpable abandono. Leon 15 de Mayo de 1874.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA.

CIRCULAR NÚM. 8.

Hacemos nuestra la que á continuacion copiamos; y á cuyo contenido se ajustarán los señores Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas, así como todos los Eclesiásticos de esta Diócesi.

«Debiendo tener lugar en el presente mes de Mayo la rectificación

de las listas de Jurados, según lo dispuesto por la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se recuerda á todos los Curas Párrocos y demás Eclesiásticos del Arzobispado, que como ministros del culto católico pueden escusarse de ser Jurados con arreglo al art. 670 de la misma.

En su consecuencia y para evitar que, por no hacer en tiempo oportuno la reclamación necesaria, se vean precisados á entender en causas criminales, con manifiesta infracción de los sagrados cánones, ó sufrir los perjuicios de procedimientos judiciales por la no asistencia al Jurado, se les advierte que en los quince primeros días del próximo mes de Junio en que han de exponerse al público las listas, si aparecieren incluidos en ellas, deben pedir su exclusión ante el Juez municipal del respectivo distrito fundados en la causa mencionada y en otras que tuvieren, pudiendo si lo estiman conveniente, solicitar se les provea de un documento que acredite haberse hecho la reclamación, cuyo derecho se concede por el art. 677 de dicha ley.

Si, lo que no es de temer, no se accediese á su exclusión de las listas de Jurados, al notificarles esta resolución, en la misma diligencia interpondrán recurso de alzada para ante el Juez de primera instancia del partido al que acudirán en el término que se les señale por el municipal.

Los señores Curas Párrocos y encargados de las parroquias, darán conocimiento de esta circular á todos los Eclesiásticos residentes en sus feligresías á los efectos oportunos.

Burgos 1.º de Mayo de 1874.—ANASTASIO, Arzobispo de Burgos.»

CONTESTACION del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid á la orden del ministro de Gracia y Justicia para que se abstuviera de ejecutar las Bulas de Su Santidad sobre jurisdicciones eclesiásticas exentas.

Excmo. Sr.: Con bastante retraso y no poca sorpresa he recibido la orden del gobierno de la república del 16 del corriente en la que se me dice que para evitar complicaciones y conflictos, que no es su ánimo producir, se me reitera el cumplimiento de lo prevenido en la orden de 30 de Agosto último; manifestándoseme al propio tiempo que si por mi tenacidad en desconocer los derechos de la nación, y por mis gestiones para la ejecución de las dos Bulas de que dí conocimiento á V. E., se llegase á alterar el orden público en alguna localidad, se me considerará causante y responsable personalmente en primer término de semejante acontecimiento.

En su vista, nada tengo que añadir á lo que sobre el *pase* y ejecución de las Bulas expuse en mi comunicación de 6 del actual, como no sea que me ratifico en su contenido, por estar en un todo conforme con las prescripciones civiles y eclesiásticas, y porque así lo exige mi deber.

En cuanto á la conminación que se me hace, poco es preciso decir



á fin de patentizar su ilegalidad é improcedencia. Basta recordar los elementos mas vulgares del derecho criminal para comprender desde luego que á nadie puede considerarse *á priori* personalmente responsable de un hecho que aun cuando no fuese futuro é incierto, cual es el de que se hace mérito, carecería siempre de la circunstancia indispensable de ser consecuencia precisa é inmediata de actos propios, que son los únicos que pueden dar lugar á responsabilidad criminal. Y en el caso de que se trata ni aun hay necesidad de recurrir á esta doctrina, porque me he limitado á usar legítimamente de un derecho que las leyes me conceden; y al que en este terreno legal se encuentra, no puede jamás en buenos principios imputársele ninguna clase de responsabilidad criminal, puesto que no hay términos hábiles para suponer que contribuya directa ni indirectamente á la realización de ningun acto justiciable, y mucho menos cuando consta de la manera mas notoria y evidente que no hay interés, ni intencion, ni voluntad de que se verifique.

Castigar al que hace uso de un derecho legítimo por actos punibles que ejecuten ó puedan ejecutar terceras personas con el objeto de impedir que lo ejercite, es una teoría para mí desconocida, y que de seguro no habrá visto V. E. consignada en ningun Código antiguo ni moderno de ningun pueblo civilizado. Lo que si he aprendido es que debe ampararse al que sea víctima de semejante atropello, reprimiendo con mano fuerte al que lo cometa y entregándole á los tribunales para que se le aplique el correctivo que en justicia proceda.

Y si se desconociesen tan triviales principios de la ciencia penal, yo preguntaría: En la hipótesis de que se hubiera alterado el orden público en alguna localidad al ejecutarse el decreto del gobierno de la república de 9 de Marzo de este año, que suprimió en España las Ordenes militares, ¿se le hubiera ocurrido á alguno el absurdo de considerar *como causante y responsable personalmente en primer término de semejante acontecimiento* al funcionario encargado de la ejecución de aquel decreto? Creo que nadie hubiera tenido tan peregrina y extraña ocurrencia. No cabia, en efecto, poner en duda que tal funcionario procedió en virtud de la obediencia que al gobierno debia, ó lo que es lo mismo, en cumplimiento de su deber.

Estas son exactamente las circunstancias en que yo me encuentro. Si el gobierno de la república en uso de su autoridad, creyó conveniente suprimir en cuanto á lo político y civil las Ordenes militares, Su Santidad ha creído necesario en consecuencia de dicho decreto y por las otras consideraciones expuestas en mi comunicacion de 6 del corriente, que asimismo cesen en lo eclesiástico las atribuciones de índole espiritual que por gracia y concesiones pontificias se habian otorgado á dichas Ordenes. Y al que ha sido honrado por Su Santidad con el alto encargo de llevar á ejecución sus Letras Apostólicas, y que procede en virtud de tan sagrada y debida obediencia, ¿podrá en justicia exigírsele una responsabilidad que por lo absurda nadie

hubiera pensado ni siquiera en anunciarla al funcionario civil autorizado para ejecutar igual resolución en lo político, en el propio é idéntico caso de que se verificase el acontecimiento que ahora se prevé? La conminación que se me hace por cumplimentar las disposiciones pontificias ¿se hubiera nunca hecho á aquel funcionario, por más que al llevar á efecto el citado decreto del gobierno de la república hubiese llegado á alterarse el orden público?

El gobierno, por lo mismo, no puede ni debe considerarme en situación mas desfavorable que la de cualquier funcionario en el caso indicado. Mas puesto que, segun parece, no es así; yo, que no por mi dignidad de Cardenal de la Santa Iglesia Romana y de Prelado español, debo ser privado de la protección y amparo tutelar que las leyes del país dispensan al último ciudadano, las invoco en mi favor y en el de cuantos en cumplimiento de su deber me auxilian en el desempeño de mi encargo, y desde ahora protesto formalmente, contra la conminación que se me hace y contra todas sus consecuencias, y declaro del modo mas solemne que repruebo y condeno cualquier desorden, ya sea real ó aparente, ya espontáneo ó resultado de extrañas y miserables intrigas, para impedir se cumpla lo dispuesto por la Santa Sede.

No creo, sin embargo, que este triste suceso llegue á realizarse. Las disposiciones que contienen las Letras Apostólicas de que se trata han sido deseadas por la generalidad de los pueblos; hasta tal punto, que á raíz de la revolución de Setiembre de 1868 se me presentó una comisión de la junta revolucionaria de uno de ellos, perteneciente á la Orden de San Juan, á manifestarme que habia acordado incorporarse á esta diócesis, y á pedirme que por mi parte gestionase la sancion canónica necesaria. Existen además en mi poder importantes comunicaciones oficiales, adhesiones espontáneas y muy expresivas de virtuosos eclesiásticos, y escritos de particulares que demuestran el respeto y sumision con que se han recibido en sus respectivos territorios privilegiados las Bulas que estoy encargado de ejecutar. Sus disposiciones lastimarán tal vez los intereses de algun individuo seglar ó eclesiástico. Lo propio sucedió con la abolición de las jurisdicciones privilegiadas en el fuero secular, y sin embargo el legislador no tuvo para nada en cuenta los perjuicios individuales que tal reforma pudiera ocasionar, porque en materias de esta clase el bien general debe anteponerse al particular ó privado.

En el fuero eclesiástico se observa tambien, en cuanto á la disciplina, la misma regla de equidad natural y de conveniencia pública; y de aquí es que, aun entre los que resulten perjudicados, serán muy raros los que en momentos desgraciados de impremeditación se consideren injustamente ofendidos, y entre estos no habrá ni uno solo, así lo espero, que, impulsado por la ambición ó por la avaricia, prescindida de su fé, de su honor, de su conciencia, se rebele contra la autoridad legítima del Papa, acuda á indignos recursos para entorpecer el libre ejercicio de esa suprema y divina autoridad, y finalmente se

atreva á promover disturbios en los pueblos. No hay, por lo tanto, en mi concepto, serio fundamento para temer que esta reforma, de índole puramente espiritual, pueda dar lugar á desórden de ninguna clase.

Mucho menos puede haberlo para atribuirme *tenacidad en desconocer los derechos de la nacion*. Si entre ellos se enumerara el *Regium exequalur*, las antiguas leyes pátrias anteriores á la época de Carlos III no lo hubieran desconocido, al menos en la forma y extension que este monarca le dió; y aun en el caso de que desde su época se quisiera enumerarlo entre esos derechos, la legislacion moderna lo ha abolido, y á mayor abundamiento el gobierno de la república lo acaba de renunciar en el proyecto de ley de separacion de la Iglesia del Estado, proyecto que el mismo gobierno considera con fuerza obligatoria, toda vez que se funda en él para eximirse del cumplimiento de cargas eclesiásticas, segun aparece del decreto del Poder ejecutivo comunicado por ese ministerio en 28 de Agosto último al Sr. Comisario general de Cruzada. ¿Cómo suponer, pues, que la nacion tiene hoy semejante derecho? Y no teniéndolo, como en efecto no lo tiene, ¿puede racionalmente dirigirse el cargo de que en mí hay *tenacidad en desconocerlo*? No: eso que se califica de *tenacidad* no es sino el nobilísimo empeño del hombre honrado en no faltar á sus deberes; es la obligacion sagrada que tiene el Obispo de defender siempre, y sin temor de ninguna clase, el derecho y la justicia, la libertad y la independencia de la Iglesia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 28 de Setiembre de 1873.—JUAN IGNACIO, CARDENAL MORENO, *Arzobispo de Valladolid*.—
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OTRA CONTESTACION DEL MISMO SEÑOR CARDENAL

Á LA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOBRE LA EJECUCION DE DICHAS BULAS.

Excmo. Sr.: He recibido la órden que el gobierno de la república se ha servido dictar á consecuencia de haber sabido oficialmente que he agregado á las diócesis de Cuenca y Toledo varias parroquias que dependian de la suprimida jurisdiccion eclesiástica especial del Obispado-priorato de Ucles.

En esa órden, que V. E. me ha comunicado con fecha 9 del corriente mes, se califican los autos que la motivan de atentatorios á los derechos del maestrazgo; se afirma que en ningun caso ni tiempo me corresponde exclusivamente hacer division territorial alguna sin anuencia y aprobacion de la potestad temporal; se me habla de confictos que el gobierno no puede consentir se provoquen, y se me previene, por último, me abstenga de dictar autos análogos al de que se trata, y disponga la suspension del mismo y de los demás de igual índole que hubiese dictado.

Observo que en esta órden, cuyo extracto acabo de hacer, se omite decir que las disposiciones que contienen mis providencias ema-

nan de la suprema autoridad de la Iglesia, particularidad importantísima, porque tratándose de un asunto puramente religioso, y atendido el orden de cosas que hoy rige en España y el estado en que se hallan las relaciones del gobierno con la Iglesia, es de la exclusiva competencia de la potestad espiritual. Supongo que semejante omisión procede de que V. E., por efecto de las graves ocupaciones que le rodean, no ha podido enterarse bien de todos los antecedentes de este negocio. Y como en él no obro yo sino en virtud de obediencia debida á Su Santidad, mi respuesta en otras circunstancias á la orden del gobierno de la república debiera reducirse á decir: «Cuando el Papa manda una cosa en el orden religioso, todo católico y con especialidad el Obispo, tiene la obligación sagrada de obedecerle, aunque otra cosa les manden los poderes de la tierra.

Mas debiendo en las presentes dar al gobierno un testimonio de mi consideracion y respeto, voy á manifestar á V. E. las razones que justifican mi proceder, y los motivos que me impiden cumplir lo que previene la orden que ha tenido á bien comunicarme.

Para hacerlo con el mismo método que en esta se sigue, empezaré por decir que no comprendo por qué se califica de atentatorio á los derechos del maestrazgo el auto que he dictado en el expediente de la diócesis de Cuenca, cuando no existe en el dia tal maestrazgo. Desapareció de la nacion con los Reyes Católicos de España, á cuya corona se había unido por concesiones apostólicas. Y como si la supresion de tan elevado cargo, causada por este hecho, no fuera suficiente para que se le tuviese por abolido, despues que se convirtió en república la antigua monarquía española, uno de los primeros actos del Poder ejecutivo fué dictar el decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado, extinguiendo y aboliendo las cuatro Ordenes militares, instituciones que por ser aristocráticas y eminentemente monárquicas, se consideró incompatibles con la nueva forma de gobierno establecida en la nacion. Desde entonces hay necesidad de considerar igualmente suprimido el maestrazgo, á menos que se pretenda sostener que ese decreto, al abolir la institucion, conservó subsistente su jefatura, que siendo entre nosotros una misma cosa que la dignidad real, es todavía mas opuesta é incompatible con el régimen republicano que la misma institucion.

La verdad es que se expidió dicho decreto por creerse que esta no se podía sostener en el orden político civil; y abolida como lo fué, parecía natural que se le considerase del mismo modo en el orden religioso en lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica especial que ejercía en sus territorios y que le fué concedida en contemplacion precisamente á la grande y merecida importancia política que ella y sus Grandes Maestres habían adquirido. Sin esa importancia, preciso es confesar que hace muchos años que las Ordenes militares, como institucion religiosa, hubieran quedado reducidas á una mera asociacion ó confraternidad de la Orden del Cister, que solo se distinguía de las demás de su clase por el color y la diversa forma de la cruz de

sus respectivos escapularios. Hubiera venido á ser mas bien, á pesar de sus gloriosos recuerdos, una asociacion piadosa parecida á la venerable Orden Tercera de nuestro Padre San Francisco, que, por mas que ciñeran su humilde cordon Reyes tan grandes como Isabel la Católica, magnates tan ilustres y opulentos como los que en las principales ciudades de Castilla adornaron sus palacios rodeándolos de ese mismo cordon, y literatos tan célebres como Cervantes, no habia razon para que los superiores de esta Orden gozasen los privilegios concedidos á los Grandes Maestres de las militares, cuando el derecho patrio las consideraba como uno de los primeros y mas brillantes ornamentos de la monarquía; y esta es tambien la causa de que el jefe del Estado, siendo la forma de su gobierno republicana, esté imposibilitado para sustituir á los Reyes en el desempeño del maestrazgo.

Establecida esta forma de gobierno en España, la Santa Sede, en vista del citado decreto de 9 de Marzo, creyó con sobrado fundamento que estaba en el caso de suprimir y abolir la jurisdiccion eclesiástica especial que en virtud de antiguos privilegios habia concedido á los Grandes Maestres de las referidas Ordenes militares, puesto que con la destruccion del trono católico primero, y con el mencionado decreto despues, habia desaparecido de hecho y de derecho esa alta dignidad, sin que hubiese nadie que válidamente pudiese ejercer los derechos espirituales con que la habia enaltecido. A este fin se dignó espedir en 13 de Julio del año anterior la Bula *Quo gravius*, honrándome con el cargo de ejecutor de sus disposiciones, y que yo mismo, procediendo con la lealtad debida, puse en conocimiento del gobierno. Es cierto que este se opuso á que le diese cumplimiento; pero tambien lo es que con mis respuestas satisfice por completo á sus reparos: y profesando el actual gobierno, respecto del Catolicismo y de la Iglesia, principios muy distintos de los funestísimos á que el anterior conformaba su conducta en materias religiosas, se pondría en contradiccion con lo que tiene ofrecido en su programa de no desatender ni ofender á la Iglesia, si tratase ahora de suscitar obstáculos para impedir el cumplimiento de las disposiciones de la Bula apoyado en los actos del gobierno federal, cuyo proceder en este particular implica tambien la contradiccion mas terminante y manifiesta con sus extrañas doctrinas.

Semejante modo de obrar sería tanto mas injustificable, cuanto que en la indicada Bula no se establece nada de nuevo. Previénese solo en ella que habiendo sido suprimidas las Ordenes militares, se lleve desde luego á efecto lo que la Santa Sede habia estipulado solemnemente con el Gran Maestre muchos años antes, y cuando se empezó á aplicar en España á todos los diversos ramos de la administracion pública el principio de la unidad de fueros. Lo estipulado entonces no fué otra cosa, segun aparece del artículo 9.º del Concordato de 1851, que la supresion de los territorios actuales de las Ordenes militares y la agregacion de sus pueblos á las diócesis respec-

tivas, menos los que en un número determinado habian de formar, para recuerdo de tan gloriosa institucion; el territorio especial, ó sea el *Coto redondo* que, con arreglo al mismo Concordato, debia titularse *Priorato de las Ordenes Militares*.

En vista de tales antecedentes y de las razones que acabo de exponer, ¿puede calificarse el auto dictado por mí en el expediente de la diócesis de Cuenca, y en los de la mayor parte de las de España, agregando á ellas diversos territorios ó pueblos pertenecientes á las Ordenes militares, de atentatorio á los derechos del maestrazgo cuando este no existe? Y aun en el caso de que existiera, ¿podría en justicia darse esa odiosa y grave calificacion á las disposiciones que contienen esos autos, procediendo aquellas, como proceden, de la autoridad suprema de la Iglesia, que fué la que concedió los referidos privilegios, que al abolirlos ha hecho uso de un derecho inquestionable, y que además están enteramente conformes con lo convenido por el Gran Maestro con la Santa Sede?

Me prometo de la imparcialidad y justificacion del gobierno de la república que rectificará el juicio tan desfavorable que ha formado de mis providencias de ejecucion de la mencionada Bula; y me lo prometo con tanto mayor motivo, cuanto que el respeto al suprimido maestrazgo me ha obligado, de conformidad con lo que se preceptúa en la misma Bula, á consignar en dichas providencias la posibilidad del restablecimiento legal y canónico de esta importante institucion: y así en ella se dice expresamente que todas sus disposiciones se entiendan sin perjuicio de lo que se ordene cuando se establezca el Priorato de las Ordenes militares, ó sea el territorio especial determinado en el Concordato. ¿Cabe mas respeto y consideracion á los derechos del maestrazgo?

Confio tambien en que el gobierno de la república no volverá á dirigirme el cargo igualmente infundado de que estoy haciendo por mí y ante mí una nueva division territorial. No: yo no me he ocupado, ni tenia para qué ocuparme, en hacer tal division: además de que tampoco era necesario para dar cumplimiento á lo prevenido en la Bula. Su Santidad, en vista de los sucesos extraordinarios ocurridos en España con posterioridad al Concordato, y en vista tambien del decreto de 9 de Marzo, teniendo además presente lo estipulado por ambas potestades en el referido tratado, y ejerciendo su divina autoridad, abolió por medio de dichas Letras Apostólicas la jurisdiccion eclesiástica especial en los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, mandando agregarlos á las diócesis respectivas y sometiéndolos á la jurisdiccion ordinaria de los Prelados de las mismas.

Esto es lo único que ha mandado la Santa Sede, y al ejecutarlo yo no he tenido que hacer ninguna nueva division territorial, como no habria que hacerla en el órden judicial en el caso de que por haberse suprimido algun juzgado se hubiera expedido una órden mandando que los pueblos pertenecientes á su partido se agregasen al

juzgado inmediato. Para ejecutar esta orden no habia necesidad de hacer division territorial alguna, pues bastaba saber cuáles eran los pueblos dependientes del juzgado suprimido para entender que estos eran los que debian agregarse al otro.

Una cosa muy parecida es lo que acabo de hacer por medio de los autos de ejecucion de la Bula; y tan lejos he estado de ocuparme en hacer nueva division territorial eclesiástica, que en todos estos autos he cuidado de expresar, segun en la misma Bula se previene, que lo en ellos ordenado sobre este particular queda dependiente de lo que se disponga cuando se haga la nueva circunscripcion de diócesis, determinada tambien en el Concordato. Y si para esa época, que deseo no esté lejana, se ha restablecido en España, como es de esperar, la provechosa concordia entre el sacerdocio y el imperio; si vuelven á reanudarse las relaciones, que nunca han debido romperse, de la Iglesia con el Estado, y se observa por éste lo establecido en el Concordato, de seguro que la division territorial se ejecutará, no con la anuencia y aprobacion de la potestad temporal, puesto que tanto ella como la espiritual son igualmente soberanas é independientes, sino de comun acuerdo y en la forma sancionada por el derecho público eclesiástico prevenida en el Concordato.

Mas si desgraciadamente para la Religion y para la patria no hay esa buena armonía entre ambas; si el Estado sigue, de hecho al menos, separado de la Iglesia, como en la actualidad se encuentra, ésta, en virtud de la amplia libertad de cultos establecida en la Constitucion vigente, tiene igual derecho que el protestantismo y demás falsas religiones para hacer por sí misma la division territorial que crea mas conveniente al mejor régimen y bien espiritual de los fieles; pues la circunstancia de ser el catolicismo la Religion dominante en España, y en realidad la única que profesan los españoles, no puede ser motivo para que se la considere de peor condicion que á las sectas, ni para privarla del derecho de hacer dicha division territorial, que en el ejercicio de la libertad religiosa les concede la ley fundamental.

Solo separándose arbitrariamente de este principio inconcuso de derecho constitucional puede ocurrir el conflicto de que se habla en la última parte de la orden del gobierno de la república, de que me estoy ocupando. Conflicto gravísimo, que yo no provocho, toda vez que al dictar esos autos no he hecho otra cosa que usar de un derecho que me garantizan las leyes de la nacion, y cumplir un deber religioso del que no me es lícito prescindir. Conflicto de inmensas consecuencias, que estoy persuadido de que las Ordenes militares tampoco han de provocar, porque además de que con un acto de esta especie, que seria de rebelion contra la divina autoridad del Papa, y que produciria la mayor deshonor de aquella ilustre institucion, haría incurrir *ipso facto* á los individuos que en él tomasen parte, ya fuesen seglares, ya eclesiásticos, en la excomunion mayor reservada de un modo especial á Su Santidad; pues en ella incurren

segun la *Constitucion Apostolicæ Sedis*, los que acuden al poder laical para impedir Letras ó actos cualesquiera emanados de la Sede Apostólica, ó de sus Legados ó Delegados, y los que prohiben directa ó indirectamente su promulgacion ó ejecucion. Conflicto muy grave en todos sentidos, porque, una vez publicados ó notificados mis autos, como lo están ya en la mayor parte de las diócesis de España, ni los Obispos pueden desprenderse de la jurisdiccion ordinaria que, en virtud de las disposiciones pontificias que en ellos se contienen, les corresponde en los territorios y pueblos incorporados á sus respectivas diócesis, ni desentenderse de estos territorios y pueblos, que forman ya parte de la grey encomendada á su solicitud pastoral; ni los encargados de las jurisdicciones privilegiadas suprimidas pueden ejecutar lícita y válidamente actos de tales jurisdicciones, ni finalmente, puedo yo suspender los referidos autos, porque no facultándome para esto la Bula, podria muy bien, lo mismo que los encargados de las jurisdicciones suprimidas que despues de la publicacion de aquellos intentaran ejercerla, incurrir igualmente *ipso facto* en la excomunion mayor, reservada tambien á Su Santidad en la que segun la citada *Constitucion Apostolicæ Sedis*, incurren los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, ya sea en el foro interno ó externo, y los que recurren con tal objeto al foro secular, ejecutan sus mandatos ó les prestan auxilio, consejo ó favor. Conflicto gravísimo, vuelvo á repetir, que el gobierno ningun interés tiene, ni puede tener, en que ocurra, y que por el contrario debe á todo trance evitar. Lo que está pasando en diferentes países de Europa, hondamente perturbados por cuestiones religiosas, y el hallarse el nuestro en circunstancias especialísimas, es, en mi concepto, suficiente para que, obrando en este asunto cual corresponde á la elevacion y rectitud de sus sentimientos, desoiga las quejas infundadas, que tal vez hayan dado causa á la órden que V. E. se ha servido comunicarme.

Si hubiese motivos racionales para creerse posible, no obstante la actual forma política de la nacion, el próximo restablecimiento de las Ordenes militares con todo su antiguo esplendor é importancia, puede dirigirse el expediente que se instruye en ese ministerio, y del que se me habla tambien en la citada órden, á que en su dia se erijan canónicamente el Priorato y el *Coto redondo* de que se hace mérito en el Concordato. Así podrá terminarse este asunto de una manera beneficosa y digna para los individuos de esa respetable clase, y sumamente honrosa para el gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 14 de Febrero de 1874.—JUAN IGNACIO, CARDENAL MORENO, *Arzobispo de Valladolid*.—
Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.